



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI054/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal recaída a la solicitud de información UE/16/00357.

Antecedentes

1. **Solicitud de Información.** El 10 de febrero de 2016, el C. Cesar Colorado Prieto (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Solicito la información de el proceso completo de la licitación LP-INE-001/2016, y de la misma manera el estudio de mercado realizado para dicha licitación” (Sic)

2. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) a través del sistema, a efecto de darles trámite.
3. **Suspensión de plazos.** De conformidad con el Acuerdo INE-ACI010/2015 y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, el 12 de febrero de 2016 fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en conmemoración del día del Personal del Instituto.
4. **Respuesta del OR (DEA).** El 18 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la DEA dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/DEA/0225/2016, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

| Respuesta de la DEA | Tipo de información |
|--|---------------------|
| (...) se envía en formato electrónico los archivos de la Licitación Pública No. LP-INE-001/2016, relativo al “Servicio Integral para la organización de eventos, hospedaje, alimentación, entre otros que requiera el Instituto Nacional Electoral durante el ejercicio 2016”, mismos que a continuación se detallan: <ul style="list-style-type: none">- Convocatoria- Acta de Junta de aclaraciones | Pública |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI054/2016

| Respuesta de la DEA | Tipo de información |
|---|--------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none">- Acta correspondiente a la presentación y apertura de proposiciones- Acta de fallo | |
| <p>En lo correspondiente a la investigación de mercado, (...) se hace de su conocimiento que la información solicitada es reservada, bajo la causal de proceso deliberativo, atendiendo a las siguientes consideraciones legales:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Las licitaciones públicas son un mecanismo del Estado a través del cual deben realizarse adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes o prestación de servicios de cualquier naturaleza. Ello, con el propósito fundamental que mediante la libre presentación de propuestas solventes, que se entregan en sobre cerrado y son abiertos públicamente, se aseguren las mejores condiciones de adquisición, arrendamiento, enajenación o prestación de bienes disponibles en el mercado para el Estado, es decir, mejor precio, mejor calidad, mejor financiamiento, mejor oportunidad y demás condiciones con base a lo señalado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios del Instituto Federal Electoral, vigentes en los términos descritos con antelación, el propósito fundamental de una investigación de mercado es, precisamente, determinar la existencia de oferta de bienes y servicios, en cantidad, calidad, precio y oportunidad requeridas por el Instituto:<ol style="list-style-type: none">I. Se determine la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad que se requieren.II. Se verifique la existencia de Proveedores en el ámbito nacional o internacional con posibilidad de cumplir con las necesidades de contratación,III. Se conozca el precio de los bienes, arrendamientos o servicios que prevalece en el mercado.<p>La investigación <i>de</i> mercado se podrá utilizar para lo siguiente:</p><ol style="list-style-type: none">I. Se determine la suficiencia presupuesta! a ser requerida para un Contrato en particularII. <i>Se aclare o perfeccionen</i> las Especificaciones técnicas o las condiciones de contratación. | <p>Reserva Temporal</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI054/2016

| Respuesta de la DEA | Tipo de información |
|---|---------------------|
| <p>III. Se sustente la procedencia de agrupar varios bienes o servicios en una sola Partida o Concepto</p> <p>IV. Se acredite la aceptabilidad del precio conforme al cual se realizará la contratación correspondiente;</p> <p>V. Se establezcan precios máximos de referencia de bienes arrendamientos o servicios que podrán ser publicados en la Convocatoria.</p> <p>VI. Se acredite si existen bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables.</p> <p>VII Se identifiquen potenciales oferentes.</p> <p>VIII. Se seleccione el procedimiento de contratación y su carácter</p> <p>IX. Se conozca la existencia de normas oficiales mexicanas (NOM) o las normas mexicanas (NMX) aplicables de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Metrología y Normalización; términos de referencia; o sus equivalentes en el extranjero.</p> <p>X. Se acredite que existen Proveedores de bienes o servicios que cuente con sistemas de gestión de calidad."</p> <p>Todo lo anterior, con el objeto de posteriormente hacer una definición técnica y económica de los que específicamente requerirá el Instituto y cuidar la libre competencia en precios, bajo las condiciones de igualdad, tratando de establecer o definir ante los posibles participantes, las mejores condiciones para el estado de calidad y precio, preservando la legalidad del procedimiento, al inhibir prácticas desleales de competencia económica, tales como elevar los precios o acordar precios entre varios participantes.</p> <p>3. El establecimiento de estas condiciones por parte del Instituto, lo pone en condiciones de certeza de lo que requiere técnicamente y del costo máximo que pagará por ellos. Los elementos técnicos se hacen eventualmente del conocimiento público, en el momento en que se publica la convocatoria a la licitación en cuestión, conjuntamente con su anexo teórico. Los costos arrojados por la investigación de mercado en cambio, solo se pueden hacer públicos hasta que reciban las propuestas económicas de los proveedores que participen en la licitación, más nunca se podrían hacer públicos previo a este acto, ya que se pondría en riesgo el que las propuestas económicas no fueran entregadas bajo criterios de imparcialidad y bajo la mejor condición de precios para el Instituto, es decir, de dar a conocer los costos promedio de un bien o servicio que arroja la investigación de mercado, se podría inhibir una oferta más económica, en obvio detrimento del patrimonio del Instituto.</p> | |



INE-CI054/2016

| Respuesta de la DEA | Tipo de información |
|--|---------------------|
| <p>4. Por otra parte, si bien es cierto que el acto correspondiente a la presentación y apertura de proposiciones, así como el fallo de la licitación pública número LP-INE-001/2016, ya se llevaron a cabo, también es cierto que dichos actos no se pueden considerar como la decisión definitiva de este proceso deliberativo, toda vez que la Contraloría General (CGE) mediante oficio número INE/CGE/SAJ/DJPC/075/2016 notificó la inconformidad promovida ante esa instancia por la Empresa Corporación de Eventos Integrales, S.A. de C.V., en contra de la convocatoria y de la junta de aclaración celebradas el 20, 21 y 22 de enero de 2016, ambas del procedimiento de la Licitación Pública Nacional LP-INE-001/2016, relativa al “<i>Servicio Integral para la organización de eventos, hospedaje, alimentación, entre otros que requiera el Instituto Nacional Electoral durante el ejercicio 2016</i>”.</p> <p>Lo anterior, tiene su sustento normativo en el artículo 100 del Reglamento de Adquisiciones que establece:</p> <p>“La resolución que emita la Contraloría podrá:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Sobreseer en la instancia;II. Declarar infundada la inconformidad;III. Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido;IV. Decretar la nulidad total del procedimiento de contratación;V. <u>Decretar la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad, y</u>VI. Ordenar la firma del contrato, cuando haya resultado fundada la inconformidad promovida en términos de la fracción V del artículo 90, de este Reglamento, es decir, cuando sea fundada en virtud de que existen actos u omisiones por parte de la Convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en este Reglamento.”<p>En este orden de ideas, otorgar dicha información y difundirla es poner a disposición del solicitante información inacabada susceptible de modificación, susceptible de valoración por parte del propio Instituto, en virtud de que la CGE podría determinar la reposición del acto de presentación y apertura de proposiciones y correr el riesgo de que las propuestas económicas no fueran</p> | |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI054/2016

| Respuesta de la DEA | Tipo de información |
|--|---------------------|
| <p>entregadas bajo criterios de imparcialidad y bajo la mejor condición de precios para el Instituto.</p> <p>Por lo que la reserva de la información quedará superada una vez que la CGE emita la resolución al procedimiento administrativo del expediente número INE/CGE/001/2016 o hasta que cause estado, lo cual les otorgará definitividad (...)"</p> | |

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 5. Convocatoria del CI.** El 08 de marzo del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 8ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

- I. Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la clasificación de **reserva temporal** de parte de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de **reserva temporal** de parte de la información realizada por el OR (DEA) cumplen con las exigencias del artículo 6, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI054/2016

órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI054/2016

y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

III. Información Pública

El OR al dar respuesta pone a disposición del solicitante la información que se detalla en el siguiente cuadro:

| OR | RESPUESTA |
|-----|--|
| DEA | Licitación Pública No. LP-INE-001/2016, relativo al “Servicio Integral para la organización de eventos, hospedaje, alimentación, entre otros que requiera el Instituto Nacional Electoral durante el ejercicio 2016”, mismos que se pone a disposición mediante 1 CD, con la información que a continuación se detallan: <ul style="list-style-type: none">- Convocatoria- Acta de Junta de aclaraciones- Acta correspondiente a la presentación y apertura de proposiciones- Acta de fallo |

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información proporcionada en el presente considerando, en términos del cuadro siguiente

| | |
|-------------------------------|--|
| Tipo de la Información | Información pública. <ul style="list-style-type: none">- DEA: Mediante archivo electrónico, pone a disposición la Licitación Pública No. LP-INE-001/2016, relativo al “Servicio Integral para la organización de eventos, hospedaje, alimentación, entre otros que requiera el Instituto Nacional Electoral durante el ejercicio 2016” (Convocatoria, Acta de Junta de aclaraciones, Acta correspondiente a la presentación y apertura de proposiciones, Acta de fallo). |
| Formato disponible | <ul style="list-style-type: none">• 1 Archivo electrónico |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI054/2016

| | |
|--|---|
| Modalidad de Entrega | La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por correo electrónico . Sin embargo, en virtud de que la información puesta a su disposición por DEA, rebasa la capacidad permitida por el correo electrónico y el sistema (10 MB), le será entregada la misma una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación. |
| Cuota de Recuperación | \$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N) por los 1 disco compacto proporcionado por la DEA [Costo unitario: \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.)] |
| Especificaciones de Pago | Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral. Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información. |
| Plazo para reproducir la información | Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información. |
| Plazo para disponer de la información | Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información. |
| Fundamento Legal | Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2016. |

IV. Pronunciamiento de fondo. Reserva Temporal.

La DEA al dar respuesta a la solicitud, señaló que lo relativo a la investigación de mercado, es información temporalmente reservada, bajo las siguientes argumentaciones:

- La información se clasificada como temporalmente reservada, toda vez que para realizar las licitaciones públicas se necesita la presentación de propuestas solventes, que se entregan en sobre cerrado y son abiertos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI054/2016

públicamente, para asegurar las mejores condiciones de adquisición, arrendamiento, enajenación o prestación de bienes disponibles en el mercado para el Estado, es decir, mejor precio, mejor calidad, mejor financiamiento, mejor oportunidad y demás condiciones, por lo cual al encontrarse en proceso deliberativo la licitación, no se puede dar a conocer la información porque sería dar a conocer las propuestas, lo que generaría daño a la licitación.

- Cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios del Instituto Federal Electoral, el propósito fundamental de una investigación de mercado es, precisamente, determinar la existencia de oferta de bienes y servicios, en cantidad, calidad, precio y oportunidad requeridas por el Instituto.

La investigación de mercado tendrá alguno de los siguientes propósitos;

- I. Se determine la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad que se requieren.
- II. Se verifique la existencia de Proveedores en el ámbito nacional o internacional con posibilidad de cumplir con las necesidades de contratación, o
- III. Se conozca el precio de los bienes, arrendamientos o servicios que prevalece en el mercado.

- El Instituto debe cuidar la libre competencia en precios, bajo las condiciones de igualdad, tratando de establecer o definir ante los posibles participantes, las mejores condiciones para el estado de calidad y precio, preservando la legalidad del procedimiento, al inhibir prácticas desleales de competencia económica, tales como elevar los precios o acordar precios entre varios participantes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI054/2016

En ese sentido el Instituto pone las condiciones de certeza, lo que requiere técnicamente y el costo máximo que pagará por los bienes y servicios.

Ahora bien, los elementos técnicos se hacen eventualmente del conocimiento público, en el momento en que se publica la convocatoria a la licitación en cuestión, conjuntamente con su anexo teórico. Los costos arrojados por la investigación de mercado en cambio, solo se pueden hacer públicos hasta que reciban las propuestas económicas de los proveedores que participen en la licitación, más nunca se podrían hacer públicos previo a este acto, ya que se pondría en riesgo el que las propuestas económicas no fueran entregadas bajo criterios de imparcialidad y bajo la mejor condición de precios para el Instituto, es decir, de dar a conocer los costos promedio de un bien o servicio que arroja la investigación de mercado, se podría inhibir una oferta más económica, en obvio detrimento del patrimonio del Instituto.

Es de suma importancia señalar que el proceso de la licitación número LP-INE-001/2016 ya fue realizado tal como la DEA lo señala al dar respuesta, es decir, durante dicha licitación ya se realizó la presentación y apertura de proposiciones, así como el fallo de la licitación pública, por lo que no es susceptible de clasificarse con el carácter de reservada.

Aunado a lo anterior, las licitaciones así como las contrataciones que se hayan celebrado no son susceptibles de clasificarse con el carácter de reservada, por estar contenida en expedientes de procedimientos administrativos.

Esto cobra sustento conforme al criterio 22/10 del INAI que a continuación se cita:

La información relativa a los procedimientos licitatorios no es susceptible de reserva con motivo de la existencia de una inconformidad posterior. De conformidad con el artículo 7, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información relativa a las contrataciones que se hayan celebrado por las dependencias y entidades de la administración pública federal no es susceptible de clasificarse con el carácter de reservada por estrategia procesal, impartición de justicia, por estar contenida en expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, fracción V y 14, fracciones IV y VI de la referida ley. Lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI054/2016

anterior, toda vez que en los documentos que evidencian un proceso de licitación, únicamente constan hechos acaecidos en torno a la misma relacionados con el ejercicio de recursos públicos y, por tanto, su contenido no podría afectar los procedimientos de inconformidad que pudieran derivarse, además de que no serían objeto de modificaciones una vez resueltos éstos

En ese orden de ideas, toda vez que dicha licitación ya concluyó con sus etapas respectivas, no se encuentra en un proceso deliberativo, ni la publicación de la información en ella traería algún detrimento, aun cuando dicha licitación se encuentre en un proceso de inconformidad, por lo cual es pertinente revocar la clasificación de reserva temporal atribuida.

Aunado a lo anterior, el Criterio 26/10 emitido por el INAI reitera las afirmaciones antes vertidas, dando mayor sustento para la revocación de la clasificación de reserva temporal, como se aprecia a continuación:

Las propuestas económicas y/o técnicas presentadas en un proceso de licitación son de naturaleza pública. De conformidad con el artículo 7, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información relativa a las contrataciones que se hayan celebrado es de carácter público y constituye una obligación para las dependencias y entidades ponerla a disposición. En este orden de ideas, las propuestas económicas y técnicas derivadas de un procedimiento licitatorio, en general, constituyen información de carácter público. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que estas propuestas contengan información confidencial, lo procedente es realizar una versión pública en la que podrán omitirse aspectos de índole comercial, industrial o económica que actualicen la causal prevista en el artículo 18, fracción I de la Ley referida, como las características o finalidades de los productos; los métodos o procesos de producción; o los medios o formas de distribución o comercialización de productos, entre otros, tratándose de la propuesta técnica. En relación con la propuesta económica, podrán ser omitidos aquellos aspectos como la estructura de costos y precios ofrecidos, la forma en que comercializan o negocian la adquisición del producto, entre otros, que le signifique a su titular una ventaja frente a sus competidores; sin embargo, no podrá omitirse la información relativa al número de partida, la cantidad de producto ofrecido, la unidad de medida, la descripción genérica del producto, el precio unitario por cada una de las partidas, el importe total de cada partida y la suma de los importes totales de las partidas, entre otra.

Por lo anterior, revoquemos la reserva y requiramos la VP de las PROPUESTAS económicas conforme al criterio 26/10.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI054/2016

Así las cosas, no es posible confirmar la reserva temporal hecha valer por la DEA por las argumentaciones antes vertidas.

En razón de la argumentación señalada este CI estima conveniente:

- **Se revoca** la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la DEA.

V. **Requerimiento.**

Derivado de lo anterior, se **requiere** a la DEA, para que en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución remita la información solicitada, a efecto de realizar la entrega de la misma al solicitante, en la modalidad por él elegida.

En caso de que el estudio de mercado contenga datos confidenciales, los mismos deberán ser protegidos conforme a la normatividad aplicable.

VI. **Medio de Impugnación.**

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40 Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI054/2016

ARTÍCULO 42 De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14; 16, párrafo 2 y 134 de la Constitución; 6; de la Ley; 25, párrafo 1, de la LGPP; 4 párrafo 3, fracción III; 11, párrafo 3 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II y 25, párrafo 3, fracción IV; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información pública** indicada en el considerando **III**, de la presente resolución.

Tercero. Se **revoca la reserva temporal** formulada por la **DEA**, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Cuarto. Se requiere a la **DEA** para que en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución remita la información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI054/2016

requerida, a efecto de realizar la entrega de la misma al solicitante, en la modalidad por él elegida, en términos del considerando V, de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento de la solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando VI de la presente resolución.

Notifíquese al OR (**DEA**) mediante correo electrónico y al solicitante copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de marzo de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información